

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del jueves veinte de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el martes dieciocho de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de agosto de dos mil veinte:

I. 542/2019

Contradicción de tesis 542/2019, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2019 y los amparos directos 290/2018, 574/2018, 677/2018 y 866/2018, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 99/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2000, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-72/2013 y SUP-JRC-729/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es improcedente, por unos órganos y procedente por otros, la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando quinto este fallo. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio*

sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “AUTORIDAD COMPETENTE SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA ASPECTOS DE INTEGRACIÓN, SUBJETIVOS U ORGÁNICOS”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que es improcedente la contradicción de tesis planteada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, pues se basó en las consideraciones del Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en

revisión 699/2000, del que derivó la tesis P. XLVIII/2005, y el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, apoyado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actual Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues el supuesto en contra del criterio del Pleno de la Suprema Corte no está previsto en la normativa aplicable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte y que el punto jurídico por determinar es si procede analizar aspectos de legitimidad o integración del órgano emisor del acto como autoridad competente a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Narró los antecedentes del asunto: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, como alcance del artículo 16 constitucional, que la autoridad competente es la válidamente apta a fin de ejercer sus atribuciones, a partir de lo cual procedió a analizar la integración de un órgano jurisdiccional y resolvió que no era autoridad competente la compuesta por una sala donde uno de sus integrantes gozaba de su período vacacional, habiéndose resuelto el tema respectivo sólo por dos de los magistrados que la componen; mientras que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que la integración de un órgano, así como la situación de la persona frente a las normas de carácter orgánico, se traduce en un examen de legalidad que no debe realizarse mediante argumentos que den al término de autoridad competente a que se contrae el artículo 16 constitucional el alcance de verificar la legitimidad o el correcto nombramiento de los servidores públicos respectivos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de la existencia de la contradicción porque, al margen de las cuestiones fácticas de cada uno de los asuntos, los tribunales contendientes abordaron problemáticas jurídicas diferenciadas, esto es, este Tribunal Pleno distinguió entre la legitimidad del funcionario y la competencia del órgano, y concluyó que el artículo 16 constitucional se refiere a los límites fijados para la actuación de las autoridades frente a los particulares y no a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se

incorpora a la función pública; mientras que la referida Sala Superior examinó la competencia del órgano a partir de su integración, sin pronunciarse sobre si el artículo 16 constitucional también involucraba la designación o la legitimidad de los funcionarios.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá porque la referida Sala Superior no abordó un tema de incompetencia de origen, sino a la ineficacia o ineficiencia del título legitimante a los funcionarios de facto, esto es, su situación como persona física frente a la norma, que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo; características que *grosso modo* recoge lo que este Tribunal Pleno señaló como incompetencia de origen.

Recordó que en el juicio de revisión constitucional 72/2013, se analizó la determinación de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y se pronunció sobre una cuestión de ilegalidad en la sentencia porque, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, no podía haber sido emitida únicamente por dos magistrados, ya que, conforme al texto expreso de la legislación aplicable, esa Sala se componía de tres magistrados, incluso, se prevé la ausencia temporal de un magistrado para el desarrollo del proceso, pero es expreso en que, una vez cerrada la instrucción, la sentencia debe ser firmada por tres magistrados, siendo el caso que sólo dos la dictaron porque el tercero se declaró impedido y, por tanto,

únicamente se analizó esta violación de legalidad, mas no se estudió la legitimación o ineficacia de ningún título legitimante en las designaciones.

Advirtió que, de aprobarse la existencia de la contradicción y la tesis del proyecto, en futuras violaciones de emisiones de una sentencia contrario a lo señalado por la ley, será una cuestión de incompetencia de origen que no podría ser abordada por la Sala Superior ni por ningún órgano del Poder Judicial de la Federación, máxime que en ninguno de los casos que originaron la denuncia de esta contradicción se analizó la incompetencia de origen.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en contra de la existencia de la contradicción de tesis, ya que este Tribunal Pleno resolvió un amparo en revisión contra un acto administrativo, en el que los quejosos cuestionaban la legítima designación de determinados servidores públicos, a quienes se les atribuía exceder la edad límite para permanecer en el cargo o la falta de cumplimiento de algún requisito de elegibilidad, y determinó que no era el caso de pronunciarse porque se referían a la competencia de origen de tales funcionarios; en cambio, la referida Sala Superior no examinó si era o no legítima la designación de los servidores públicos que firmaron una sentencia, sino que la ejecutoria se había emitido por un tribunal que no estaba legalmente integrado y, por tanto, resultaba inválida no porque fueran irregulares los nombramientos de los juzgadores, sino porque faltó el tercer juzgador para que fuera legal la

ejecutoria, tal como lo ordena el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, irregularidad que, además, debía examinarse oficiosamente.

La señora Ministra Piña Hernández estimó inexistente esta contradicción de tesis, básicamente por las razones del señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a que en el caso del tribunal electoral se analizó si, conforme a la ley que rige la sentencia, se cumplían los requisitos de validez en su emisión únicamente; en cambio, en el otro supuesto se examinó una cuestión de incompetencia de origen.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que no existe esta contradicción por las razones esgrimidas por quienes le antecedieron en el uso de la voz.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sumó su voto en el mismo sentido.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en el mismo sentido, además de no compartir la premisa del proyecto que equipara o equivale la legitimidad y la integración del órgano emisor porque induce a pensar que todo análisis sobre la integración de un órgano cae dentro de la legitimidad de la autoridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a ese posicionamiento, señalando que, cuando se habla de incompetencia de origen, se refiere a las características del servidor público y, cuando se trata de la

incompetencia o legitimidad de un órgano, no se refiere a la persona, por lo que no puede haber una contradicción cuando en un caso se aborda la incompetencia de origen y en el otro no, aunado a que, de aprobarse la existencia de la contradicción de criterios, se confundirían dos cuestiones que, desde la Quinta Época, esta Suprema Corte diferenció con claridad meridiana.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró seguir la mecánica de proponer la inexistencia de la contradicción cuando está debidamente demostrada, pero, cuando hay duda, es preferible proponer su existencia y resolver el tema para generar certeza.

Recapituló haber leído varias veces la sentencia del tribunal electoral y, aunque estimó que resolvió inadecuadamente, existe un punto de toque, aunque de difícil escudriñamiento, dado que examinó oficiosamente la competencia, aun cuando este aspecto no fuera oficioso ni nadie en ese caso alegó este vicio y concluyó —como se advierte a partir de la página quince del proyecto: “A juicio de esta Sala Superior, la sentencia controvertida carece de eficacia jurídica, porque al emitirla la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco estaba indebidamente integrada; por tanto, al no estar constituida conforme a Derecho no podía ejercer válidamente las facultades legalmente previstas como ámbito de su competencia, razón por la cual estaba jurídicamente impedida para dictar sentencia” y “Ahora bien,

en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’. Conforme a lo anterior, por mandato constitucional, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico. En el caso de los órganos colegiados de autoridad, como presupuesto para actuar válidamente, deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que les sea aplicable, de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo”.

Coincidió en que hay una mezcla indebida de figuras por parte de dicha Sala; sin embargo, utilizó la expresión “competencia derivada del artículo 16” para derivarla en una cuestión de integración, por lo que, aun cuando no se comparta la conclusión de esa sentencia, se trata de un punto de contradicción, máxime por ser una sentencia con incongruencias importantes por parte del órgano cupular en materia electoral, por lo cual sus razonamientos son orientadores para el resto de los órganos competentes en esa materia.

Retomó que, cuando dicha Sala consideró que no era la responsable una autoridad competente a partir de su integración, trata un tema de legalidad, atendiendo a la literalidad de la sentencia, que recurrió a la competencia del artículo 16 constitucional y concluyó que no actuó válidamente la autoridad responsable porque no estaba debidamente integrada, es decir, es un argumento de incompetencia.

Adelantó que, de decantarse una mayoría en contra del proyecto, se sumaría a esa postura y modificaría la propuesta para considerar que no existe la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que fueron dos sentencias de la Sala electoral en el sentido de que la autoridad que emitió la sentencia, como órgano colegiado, no era competente porque tenía que estar integrado por tres magistrados, y lo examinó como un requisito formal para declarar la inexistencia del acto que había emitido, lo cual no guarda relación con la incompetencia de origen, que son atributos propios de la persona.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que es inexistente la contradicción de tesis denunciada y resaltar que lo dicho por la Sala Superior no implica un tema de legitimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea agregó que, cuando el artículo 16 constitucional habla de competencia, se refiere al órgano, y recordó que, desde el

Siglo XIX, esta Suprema Corte distinguió ese tema de la incompetencia de origen.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó revisar el engrose en una sesión privada.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es improcedente por unos órganos y procedente por otros la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando quinto este fallo.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 568/2019

Contradicción de tesis 568/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 15/2019, Sexto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 11/2018, 26/2018, 27/2018, 13/2019 y 20/2019, y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 16/2018, 22/2018, 26/2018, 28/2019 y 33/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA EXIGIDA PARA SU TRÁMITE ES ACORDE AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: los criterios derivaron de las mismas condiciones fácticas, a saber, referir a la constitucionalidad o no del artículo 59 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente genérica de acceso a la justicia y a la justicia imparcial; no obstante, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que resultaba inconstitucional; el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señaló que no advertía inconstitucionalidad ni inconvencionalidad de dicho precepto; y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo la inconstitucionalidad de su porción normativa alusiva al requisito de procedencia, consistente en exhibir el billete de depósito, y la diversa porción que prevé la imposición de multa en caso de que la recusación resulte infundada.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el punto jurídico por determinar es si, de no exhibirse en billete de depósito la cantidad

correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación y ésta se desechara de plano, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente genérica de acceso a la justicia así como la de justicia imparcial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que el artículo 59 de la Ley de Amparo no vulnera la tutela judicial efectiva, en su vertiente genérica de acceso a la justicia, ni la justicia imparcial, pues la obligación de una erogación económica, consistente en la exhibición de un billete de depósito como condición para el trámite de una recusación, no vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, sino que tiene como objetivo asegurar el pago de la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo, la cual se impone al promovente en caso de que se acredite que la recusación tuvo como finalidad entorpecer o dilatar el procedimiento, por lo que la medida

persigue una finalidad objetiva e idónea, que es evitar dilaciones injustificadas del procedimiento, lo cual conlleva la protección de otros derechos fundamentales, como son la expeditez y la imparcialidad en la impartición de justicia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del sentido del proyecto, pero en contra de la metodología del test de razonabilidad, pues debió ser uno de proporcionalidad, en cuatro pasos, porque hay una incidencia en un derecho humano, lo cual hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de

Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinticuatro de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 81 - 20 de agosto de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 13633

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:08:32Z / 02/09/2020T21:08:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4e 7c 38 db 9d 3e ce dc cd 22 60 18 ad b7 da 56 75 80 b5 53 b1 81 c4 19 8a 9e 06 7d 3e 2e cd 37 37 d3 95 b3 60 aa d7 86 7d c4 3e 66 ae 15 dc c4 5e e3 f4 c7 90 5b 87 b0 a7 c1 ce b6 a4 03 dd 29 95 73 c8 1a c6 6c f5 3d 54 a9 00 7b 86 d8 db 1a fe a5 19 15 10 10 5e ac d6 aa e5 20 6f 6e da 1a 34 89 1a 30 9f e2 76 f9 b8 42 3d e1 35 9d e3 2c 18 42 70 f1 eb f3 73 49 77 b7 c1 f8 b5 d0 73 e3 6c 73 1b 30 cf 0d 03 0a bc 9d 5e b5 ed fe a6 38 30 ab c6 9f db 41 cb 46 8e 6f f6 6c 38 9a 7a d0 2a 65 85 11 02 39 40 a3 e0 31 a0 90 12 2c c4 b9 f6 b9 6d 26 f8 9d 38 b7 b1 80 cd c3 7d 4a 11 8a c3 72 44 ee b9 73 79 9f 19 44 12 60 e1 5f 44 5e 66 26 ac 77 d8 81 d8 08 41 06 e3 59 e3 b5 6e 37 ec d5 1b 75 1d f4 3c 7b 71 91 09 0a 62 b1 b7 2e e4 b1 be 68 98 2e c5 03 24 80 c0 90 83 e6 53 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:08:33Z / 02/09/2020T21:08:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:08:32Z / 02/09/2020T21:08:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3303031			
	Datos estampillados	0AE552FD1865B137BED2B15C6E59F88477B4DE1E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T02:48:16Z / 01/09/2020T21:48:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 77 b2 aa 5f 41 54 0c 4d 71 fa dd 6e 9f f5 a2 4a 9d 51 5b db 04 b8 9d a6 ab 27 23 80 90 35 9c aa 87 50 64 f1 79 fc 15 32 ec ae 92 21 32 bc 71 3a 90 5a 44 5d ac 01 95 12 2b d3 91 51 83 1c df cb 96 b9 7e 29 3c 78 16 0a 89 e5 8b 3c 2c 2d f3 fb f7 80 01 c8 73 a3 5b eb 4f 92 40 8a 10 cd b7 cb e4 36 35 72 4d 4f 24 da b2 d1 7b 1c 83 a2 ba b0 af fa db bd e2 63 e1 de 8b 58 74 c4 e2 8d eb 64 a1 71 6a 67 e1 54 13 5c d4 45 a4 52 3c 8b 9f bf 08 ac 38 ff de 22 0a a9 0c 86 7a 90 61 1e 32 fa fb 6f 98 35 fa ed c6 b3 d2 e6 24 93 35 d5 19 86 a2 3b ef 2d 5b 4a 92 71 6d 3d 1f af a8 c5 1a cf 52 b2 a4 21 f3 a6 9e 77 30 55 8a 03 88 37 6c 22 d4 8c ac 30 37 56 1c 6f 7d 16 d3 1d 68 51 d5 ea 84 30 66 fc 15 4f d0 0f d9 f8 8d fb fb 2f 4f 7a c0 ea 08 e7 a9 dc 59 03 81 5c 6f 9d 68 8e af				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T02:48:17Z / 01/09/2020T21:48:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2020T02:48:16Z / 01/09/2020T21:48:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3300581			
	Datos estampillados	8CCCA408350C55BF700C5B7FF1042D38CE5DC39E			